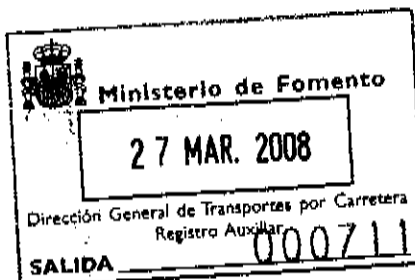




MINISTERIO
DE FOMENTO



SECRETARÍA GENERAL
DE TRANSPORTES

DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPORTES
POR CARRETERA

O F I C I O

S/REF.

N/REF. 111e/MB/FC

FECHA Madrid, 24 de marzo de 2008

ASUNTO *Consultas sobre el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.*

D. José Luis Pertierra Rodríguez
Director de la Federación Nacional Empresarial
de Transporte en Autobús (FENEBUS)
Orense, 20 - 2ª Planta
28020 - MADRID

En contestación a su escrito de 13 de marzo de 2008 se comunica que las cuestiones que plantea en 5º, 6º y 7º lugar, referidas a temas de transporte urbano, no son de competencia de esta Dirección General, por lo que el citado escrito ha sido remitido a la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a fin de que se dé respuesta a las dudas planteadas.

En relación con las restantes cuestiones se comunica lo siguiente:

1) Reserva de plazas para personas con discapacidad cercanas a los accesos al vehículo

Se considera que el precepto exige que, al menos dos plazas, no se otorguen a personas sin discapacidad hasta que esté completamente reservada la capacidad total del vehículo excepto las citadas plazas. Sin embargo, una vez que sólo falte vender dichas plazas y no las solicite ningún viajero con discapacidad, pueden otorgarse a los que no cumplan este requisito.

2) Acceso gratuito a perros guía:

El acceso gratuito de perros guía los transportes públicos está actualmente regulado por Real Decreto 3250/1983, de 7 diciembre, por lo que la nueva disposición no ha introducido novedad alguna. El lugar en que debe viajar el perro se entiende que debe valorarse en cada caso según las características del vehículo y los viajeros que lo ocupen.

3) Señalización interior de los elementos de acceso y abandono del vehículo:

La norma no establece la forma concreta en que debe señalizarse por lo que es válida cualquiera que sea fácilmente detectable por los destinatarios y que indique suficientemente los elementos de acceso y abandono del vehículo. Pueden ser pegatinas si están correctamente situadas y pegadas.

4. a) Información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros:



De acuerdo con lo que indicó el Secretario General de Transportes en su carta de 4 de marzo de 2008, se considera que este precepto se refiere a los supuestos en que exista obligación de informar a los viajeros. Actualmente se trata de información por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden FOM/3398/2002, de 20 de diciembre, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera; sin embargo, esta norma será también aplicable en todos los supuestos en que se establezca la obligación de informar a los viajeros.

4. b) Reserva de espacio gratuito para los utensilios, ayudas, aparatos, o mecanismos que constituyan una ayuda técnica de las personas con discapacidad:

Este precepto se refiere a utensilios que puede necesitar el viajero con discapacidad durante el trayecto. Dada la variedad de supuestos abarcados no es posible determinar de antemano el tamaño de estas ayudas; sin embargo, se considera que la aplicación de este precepto no será problemática por tratarse generalmente de utensilios de tamaño reducido.

EL DIRECTOR GENERAL



Juan Miguel Sánchez García